



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – TELEFAX: 2858647
MORROA – SUCRE.

Correo Electrónico: J01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 31 de enero de 2023

Referencia: Proceso de fijación de cuota de alimentos

Radicación No. : 704734089001 - 2022-00208-00

Demandante: PILLAR DEL CARMEN BULLA CASTAÑEDA

Demandado: IVAN DARIO QUIÑONES MERCADO

Mediante proveído del 13 de diciembre del año 2022, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 14 de diciembre siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro del término legal, la parte demandante allegó escrito y con el cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de inadmisión, al igual que allegó escrito de medidas cautelares.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de fijación de cuota alimentaria para menor, promovida por la señora PILLAR DEL CARMEN BULLA CASTAÑEDA identificada con C. C. N° 53.083.199 expedida en Bogotá en representación de su menor hijo IVAN SANTIAGO QUIÑONES BULLA, a través de apoderado judicial, doctor SEBASTIAN ELIAS ROMERO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.103.109.463 de Corozal y T.P. # 303.529 del C.S. de la J. en contra del señor IVAN DARIO QUIÑONES MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.345.648.

En este sentido encuentra el Despacho que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82¹ y 84² del Código General del Proceso, y como quiera que en la misma, se solicitan alimentos provisionales, lo que constituye una medida

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero.

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo.

Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 84. Anexos de la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

cautelar, la parte demandante se encuentra exenta de agotar la conciliación prejudicial de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P.³

Así mismo, se encuentra probado el vínculo que origina la obligación alimentaria⁴.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de alimentos de menor promovida por la señora PILLAR DEL CARMEN BULLA CASTAÑEDA identificada con C. C. N°. 53.083.199 expedida en Bogotá en representación de su menor hijo IVAN SANTIAGO QUIÑONES BULLA, en contra del señor IVAN DARIO QUIÑONES MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.345.648.

SEGUNDO: Désele trámite de Verbal Sumario, de conformidad con el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del Código General del Proceso y lo consagrado en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El demandado deberá crear un correo electrónico para que el Juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con él.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006⁵, fíjense alimentos provisionales equivalentes al treinta por ciento (30%) del salario, prestaciones sociales, pensiones y demás emolumentos que reciba el demandado IVAN DARIO QUIÑONES MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.345.648, en calidad de miembro activo de la Policía Nacional de Colombia. En consecuencia, por secretaría ofíciase al Tesorero Pagador de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, a efectos de que realicen los descuentos respectivos y constituyan las correspondientes cuotas alimentarias, dichos dineros deberán ser consignados a órdenes de este Despacho a través de depósito judicial, en la cuenta No. 704732042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Corozal a nombre de la señora PILLAR DEL CARMEN BULLA CASTAÑEDA identificada con C. C. N°. 53.083.199 expedida en Bogotá, asociando los depósitos judiciales que se constituyan a este proceso radicado N°704734089001120220020800, teniendo en cuenta que los descuentos mensuales por concepto de cuotas de alimentos son código tipo 6 y aquellos sobre las cesantías e intereses de cesantías código 1. Por secretaría dese el trámite respectivo a la comunicación, según lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Oficiar al Banco Agrario de Colombia – Oficina Corozal, para que abra cuenta de ahorros a nombre de la demandante PILLAR DEL CARMEN BULLA CASTAÑEDA identificada con C. C. N°. 53.083.199 expedida en Bogotá, a efectos que en ella sean consignadas las cuotas alimentarias que se fijan en este proceso.

³ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 590 MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS, (...) Parágrafo 1º PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
(...)

⁴ Copia del Registro Civil de nacimiento del menor visible en el expediente digital.

⁵ LEY 1098 DE 2006. Artículo 129. El auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba de del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga el salario mínimo legal.

SÉPTIMO: Oficiar al Tesorero Pagador de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, a efectos que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informen a este Despacho judicial el valor del salario, pensiones y demás emolumentos devengados por el señor IVAN DARIO QUIÑONES MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.345.648, e indique los descuentos que se aplican sobre los mismos por concepto de créditos, libranzas, cuotas alimentarias y/o embargos judiciales, detallando tipo de descuento, valor, tipo de proceso, radicación, partes y Despacho judicial que lo ordenó.

OCTAVO: Dar aviso a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años, de conformidad con el numeral 6º del Art. 598 del C.G.P.

NOVENO: Reconózcase al profesional del derecho SEBASTIAN ELIAS ROMERO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.103.109.463 de Corozal y T.P. # 303.529 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora PILLAR DEL CARMEN BULLA CASTAÑEDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

DECIMO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que la demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO PRIMERO: Los sujetos procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al Artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO SEGUNDO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7529588a94818eaa50f70edcb75aeb81a9cd1fd77d198eefea41f63e30fb1e6e

Documento firmado electrónicamente en 31-01-2023

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>